



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 654-2015

HUANCVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- Según lo prescribe el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, No hay responsabilidad cuando se obra en ejercicio regular de un derecho, situación acontecida en autos, por cuanto la demandada Dirección Regional de Salud de Huancavelica al haber puesto en conocimiento del Ministerio Público (autoridad competente) las irregularidades advertidas en los informes contables, entre otros, realizados por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, lo efectuó precisamente para que el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades encomendadas inicie una investigación exhaustiva, no teniendo la certeza que se trataba de imputaciones falsas, como equivocadamente pretende hacer notar el demandante a fin de resultar merecedor de la Indemnización por Daños y Perjuicios que reclama.

Lima, veintiuno de marzo del dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número seiscientos cincuenta y cuatro – dos mil quince, con los acompañados y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Cirilo Torres Huarocc** (fojas 205), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecinueve, del veintidós de diciembre de dos mil catorce, (fojas 191), expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la cual revocó la apelada contenida en la Resolución número trece, del doce de agosto del dos mil catorce, (fojas 130), en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró infundada la misma



2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, esta Sala Suprema por resolución del veinticinco de junio de dos mil quince (fojas 30 del cuadernillo de casación), declaró procedente del recurso de casación por causal de: **Infracción normativa material de los artículos 1969, 1982 y 1985 del Código Civil.**

3.- ANTECEDENTES:

Que, para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas a que se hace mención en el párrafo precedente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

3.1. Que, **Cirilo Torres Huarocc**, a través de su escrito presentado el veintisiete de setiembre de dos mil doce (fojas 44), interpuso demanda de Indemnización de daños y perjuicios por Responsabilidad Extracontractual contra la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, a fin de que éste le pague la suma de trescientos mil soles (S/.300,000.00) desgregados de la siguiente manera: **a)** Por Daño Moral y Psicológico el monto de doscientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres soles (S/.289,343.00); **b)** Por Lucro Cesante el monto de diez mil seiscientos cincuenta y seis soles (S/.10,656.00); y, **c)** Por Daño Emergente el monto de cinco mil soles (S/.5,000.00). Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos: **i)** La Dirección Regional de Salud de Huancavelica a través de su representante legal formuló en su contra denuncia penal por delito de Peculado Doloso, siendo que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, cuyo expediente se encuentra signado con el número 00626-2008-0-1101-JR-PE-01; lo condenó e impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 654-2015

HUANCAVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

precisándose que la pena se inicia el dieciocho de mayo de dos mil once y se cumplirá hasta el diecisiete de mayo de dos mil trece, fijándole en cuarenta mil soles (S/.40,000.00) el pago por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la entidad agraviada, imponiéndole además dos años de pena de Inhabilitación, pronunciamiento que al haber sido impugnado mediante Recurso de Nulidad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por Resolución del diecinueve de diciembre de dos mil once, resolvió declarar Haber Nulidad en la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil once, y reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal así como también a Félix Marcelino Quispe Ancasi y Edgar Chávez Ccanto como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, ordenándose la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales y el archivo definitivo del proceso, disponiéndose asimismo su inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad judicial competente, oficiándose vía fax para tal efecto a la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, agrega asimismo que, el Procurador del Gobierno Regional de Huancavelica ha efectuado una publicación en el Diario de mayor circulación en esta localidad "El Correo" acerca del motivo de su condena, con lo cual entiende se le mancilla su honorabilidad de persona honesta y moderada; **ii)** A pesar de haber demostrado su inocencia, sufrió carcelería indebidamente desde el dieciocho de mayo hasta el diecinueve de diciembre de dos mil once, habiendo sido perjudicado en su condición de servidor honesto por los funcionarios de la Dirección Regional de Salud y del Gobierno Regional de Huancavelica, quienes formularon denuncia sin antes haber analizado la perpetración y participación de su persona en el evento delictivo, así también se le perjudicó en su economía familiar, con el haber que percibía y mantenía a su esposa y a sus hijos quienes en la fecha de haber sido recluido en el establecimiento penal se encontraban aún en edad escolar; **iii)** La entidad demandada lo consideró como si fuera un delincuente, razón fundamental para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 654-2015

HUANCAVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

afirmar que por dolo o culpa de la demandada se le causó un daño irreparable y perjuicio, asimismo señala que se le causó un gran Daño Moral, que debe indemnizársele considerando todas las circunstancias y la magnitud del daño que sufrió ocasionado por la demandada, así como el menoscabo sufrido en su condición de servidor honesto y responsable, como viene demostrando ante la institución donde labora y ante la población Huancavelicana, a lo cual agrega que fue denunciado en forma calumniosa e ilegal y al haber dejado de trabajar por un tiempo de siete meses, no se le abonó sus haberes, motivo por el que se le causó un grave daño y perjuicio irreparable tal como acredita con la constancia pertinente y copia de sus planillas impagas, aspecto que deberá ser meritudo al momento de resolver; **iv)** En cuanto al Daño Moral y Psicológico causado, incluso en el aspecto laboral, refiere, que no le es posible recuperar los gastos ocasionados llegando a realizar préstamos, entre otros aspectos, debiendo considerarse el daño también a su familia frente a las publicaciones que le hizo la parte demandada, sin antes haber previsto que el daño era inminente y de grave consecuencia para el actor y sus familiares, por lo que consideró el monto de doscientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres soles (S/.289,343.00) por dicho concepto; **v)** Sobre el Lucro Cesante precisa que cuando fue internado en el establecimiento penal con pena efectiva no cumplió a cabalidad con su condición de padre y esposo, más aun si sus hijos se encontraban estudiando, motivo por el cual debe pagársele, el mismo que ha sido calculado en la suma de diez mil seiscientos cincuenta y seis soles (S/.10,656.00) tomando como base su remuneración total ascendente a ochocientos cincuenta y dos soles (S/.852.00) por los ocho meses que fue recluido, señalando que para acreditar ello adjunta el Resumen de Haberes no percibidos, expedido por el Director de Economía de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica; y **vi)** Respecto al Daño Emergente, éste debe ser considerado por los costos y costas de la presente demanda y de todo el proceso administrativo, para cuyo efecto indica que adjuntará más adelante las boletas por honorarios



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 654-2015

HUANCAVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

profesionales de su abogado defensor, lo que asciende a la suma de cinco mil soles (S/.5,000.00) acumulados por los gastos de la defensa.

3.2. Que, por Resolución número cinco, del treinta de abril de dos mil trece (folio 84), se declaró Rebelde a la demandada **Dirección Regional de Salud de Huancavelica**.

3.3. Que, el quince de octubre de dos mil trece (fojas 101) se fijó como puntos controvertidos: **1)** Determinar si la entidad demandada Dirección Regional de Salud de Huancavelica tenía conocimiento de la falsedad de la imputación penal; **2)** Determinar si la entidad demandada Dirección Regional de Salud de Huancavelica tenía conocimiento de la ausencia y si tenía motivo razonable para haber formulado denuncia penal contra el demandante Cirilo Torres Huaroc; y **3)** Determinar si corresponde a la entidad demandada Dirección Regional de Salud de Huancavelica pagar la suma de trescientos mil soles (S/.300,000.00) por Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual (Daño Moral y Psicológico en la suma de doscientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres soles (S/.289,343.00), Lucro Cesante en la suma de diez mil seiscientos cincuenta y seis soles (S/.10,656.00) y Daño Emergente en la suma de cinco mil soles (S/. 5,000.00).

3.4. Que, la **sentencia de primera instancia**, contenida en la Resolución número trece (fojas 130), del doce de agosto de dos mil catorce, declaró fundada en parte la demanda interpuesta, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios derivado por Responsabilidad Extracontractual, Ordenando a la demandada cumpla con pagar por Daño Moral y Psicológico la suma de treinta mil nuevos (S/.30,000.00) y por Lucro Cesante la suma de diez mil seiscientos cincuenta y seis soles (S/.10,656.00), más los intereses que se liquidarán en ejecución de sentencia, e Infundada la demanda civil de Indemnización por Daños y Perjuicios derivado por Responsabilidad Extracontractual, Daño Emergente; tras considerar lo siguiente: **a)** Está demostrado con el Contrato



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 654-2015

HUANCAVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

número 2462-2007-DIRESA-HVCA, la adquisición de cinco ambulancias para la implementación del "Proyecto Sistema de Referencia y Contrarreferencia en el ámbito de la DIRESA-HVCA" tal y como se describe en las actas de subsanación de observaciones que corren en autos, habiéndose dispuesto el pago total por los bienes mencionados al Consorcio proveedor, sin que ésta haya cumplido con subsanar las observaciones realizadas, esto para dar la conformidad de recepción y posterior pago, que se hiciera indebidamente mediante comprobante de pago (fojas 123), agrega que el demandante en su condición de Tesorero de la Dirección Regional de Salud ante la solicitud de pago del representante de Inversiones Velaochaga Sociedad Anónima Cerrada, canceló la deuda por la adquisición de las cinco ambulancias teniendo pleno conocimiento que las observaciones no habían sido levantadas por parte del Consorcio Inversiones Velaochaga Sociedad Anónima Cerrada, siendo que para dicho acto llamó al cajero de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica Felipe Quispe Ancasi quien efectuó la cancelación total ascendente a la suma de setecientos noventa y tres mil cuatrocientos soles (S/.793,400.00) al representante del Consorcio Inversiones Velaochaga Sociedad Anónima Cerrada a solicitud verbal de su coautor Torres Huarocc, por lo que en este extremo advierte que si bien existe una sentencia condenatoria emitida el dieciocho de mayo de dos mil once, luego contra ella se interpuso recurso de nulidad en la que se le absuelve de la acusación fiscal señalando que los hechos denunciados no constituyen delito al existir elementos de juicio que desvirtúan la comisión del delito de Peculado en su modalidad de Apropiación; **b)** En cuanto a la determinación del Daño Moral y Psicológico (considerando quinto), afirma que para su determinación es necesario considerar el daño provocado por el proceso penal, debiendo considerar en primer lugar que ante la denuncia interpuesta en su contra se ha visto dañado su honor, su trayectoria de vida tanto como ciudadano y como profesional intachable ya que con la publicación hecha en el Diario "Correo", (fojas 41), se ha menoscabado su honorabilidad y reputación; asimismo ha sufrido un detrimento en el aspecto psicológico pues se ha determinado un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 654-2015

HUANCAVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Daño Psicológico asociado a problemas laborales y encarcelamiento tal como se aprecia del Informe Psicológico del Hospital Departamental de Huancavelica (fojas 42), hecho que causa menoscabo en su persona y su entorno familiar, por lo que habiéndose acreditado dicho daño, considera el monto de treinta mil soles (S/.30,000.00) como reparación por Daño Moral y Psicológico; **c)** Sobre la determinación del Lucro Cesante, precisa que el demandante se desempeña como personal nombrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica con nivel remunerativo SPE, sin embargo desde el momento en que ha sido denunciado y más aún cuando fue recluido en el establecimiento penitenciario, dejó de percibir sus remuneraciones mensuales desde el mes de mayo hasta diciembre del año dos mil once, tal como se advierte del Informe número 100-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS.DIRESA-ECON emitido por el Director de Economía de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica (fojas 43) que asciende a un monto de diez mil seiscientos cincuenta y seis soles (S/.10,656.00), más los intereses que deben calcularse en ejecución de sentencia, los que fija como monto a percibir por concepto de Lucro Cesante; y **d)** Respecto a la determinación del Daño Emergente, si bien el demandante sostiene que deberá considerarse en éste lo que respecta a las costas y costos y de todo el proceso administrativo, sin embargo el concepto de costas y costos deberá ser analizado en otro considerando y, en cuanto a que el demandante manifestó adjuntar boletas por honorarios profesionales de su abogado defensor en la suma de cinco mil soles (S/.5,000.00), el mismo no ha sido adjuntado por el recurrente, ni ha acreditado con otro documento, los gastos que ha generado el detrimento de su patrimonio, por lo que la demanda debe ser declarada Infundada en este extremo.

3.5. Que, la **sentencia de segunda instancia**, contenida en la Resolución número diecinueve (fojas 191), del veintidós de diciembre de dos mil catorce, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, se revocó la sentencia apelada en cuanto declaró fundada en parte la demanda y ordenó que el demandado cumpla con pagar por Daño



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 654-2015

HUANCAVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Moral y Psicológico la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00) y por Lucro Cesante la suma de diez mil seiscientos cincuenta y seis soles (S/.10,656.00), más los intereses que se liquidarán en ejecución de sentencia, y reformándola declaró infundada la demanda interpuesta, confirmándose en lo demás que contiene, tras considerar lo siguiente: **a)** No se advierte la existencia de un daño producto de la imputación falsa de un hecho punible, pues conforme aparece de los medios probatorios incorporados al proceso, la entidad demandada ha tenido motivo suficiente para poner en conocimiento del Ministerio Público, aspectos irregulares presuntamente cometidos por el demandante y otros a fin de su investigación exhaustiva dentro del marco de sus facultades encomendadas, ello conforme se desprende en primer lugar, del peritaje contable que se realizó sobre las penalidades incurridas por la empresa Inversiones Velaochaga Sociedad Anónima quien entregó fuera de plazo las cinco ambulancias a que se había comprometido, sin haber subsanado las observaciones advertidas, habiendo la Dirección Regional de Salud de Huancavelica cancelado de manera irregular, sin la retención debida, y en segundo lugar, de la Hoja Informativa número 003-2008-DRSH/OCI, del nueve de mayo de dos mil ocho, en el que se concluyó la advertencia de irregularidades; y **b)** Los funcionarios de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica no se encuentran facultados para analizar la perpetración y participación del demandante en el evento delictivo y además no se ha acreditado la presencia de dolo o culpa de la entidad demandada; **c)** La actuación de la entidad demandada de poner en conocimiento del Ministerio Público la existencia de actos irregulares, ha sido realizada en ejercicio legítimo de su derecho y defensa de sus intereses, esto es, ha hecho ejercicio regular de un derecho que es considerado un acto no antijurídico, más precisamente, afirma, un hecho dañoso justificado; y, en consecuencia, sostiene que quien actúa dentro de los parámetros que ostenta, aún cuando cause un daño, no responde civilmente, tal como se infiere del inciso 1) del artículo 1971, del Código Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 654-2015
HUANCAVELICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por *vicios in iudicando* como fundamentación de las denuncias, en estricto por infracción normativa material de los artículos 1969, 1982 y 1985 del Código Civil.

SEGUNDO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal de **infracción normativa material de los artículos 1969, 1982 y 1985 del Código Civil**, el recurrente sostiene en primer término que, (i) cuando la Sala Superior analiza dichas normas, señala que la demanda se encuentra inmersa dentro de los alcances legales de las mismas, sin embargo concluye que el problema de este elemento recae en el aspecto probatorio para lo cual se tendrá que evaluar el contexto y las pruebas que tiene el denunciante no obstante que a consecuencia de la denuncia penal la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica mediante sentencia del dieciocho de mayo de dos mil once impuso al recurrente la pena de dos años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica - Dirección Regional de Salud declarando la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República haber nulidad en la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil once y reformando la misma absuelve al demandante de la acusación fiscal, debiendo entenderse que dicha denuncia penal ha sido falsa por lo que la referida Sala Suprema lo ha absuelto de la acusación fiscal, entonces la Sala Superior simplemente describe las normas legales para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 654-2015

HUANCAVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

concluir que se sustenta en la teoría de la causa adecuada según lo señala el artículo 1985 del Código Civil.

CUARTO.- Que, en segundo término (ii) (artículo 1985 del Código Civil) manifiesta que la sentencia de vista consigna que no se advierte la existencia de daño producto de la imputación falsa de un hecho punible ya que lo que se estableció fue la decisión de comunicar al titular de la acción penal frente a los informes remitidos a la entidad demandada, por consiguiente cómo puede ser posible que se diga que no se advierte un daño producto de la imputación falsa pues se encuentra completamente acreditado que por una sentencia condenatoria por un delito inexistente el recurrente ha sufrido una pena privativa de libertad efectiva injusta desde el dieciocho de mayo de dos mil once hasta el diecinueve de diciembre del mismo año, habiéndose incluso publicado en el Diario "El Correo" el motivo por el cual ha sido condenado mancillándose de esta manera la honorabilidad del recurrente.

QUINTO.- Que, por último (iii) afirma que la Sala Superior ha incurrido en apartamiento del precedente judicial al revocar la sentencia sin fundamentar que de acuerdo a su naturaleza sí debe ser calificado de acuerdo a la prognosis jurídica que corresponde de acuerdo a la pretensión formulada apreciándose sin embargo, de su contenido que ilegalmente se ha revocado una sentencia que se encontraba dictada de acuerdo a ley, agregando que la Sala sin analizar el fondo del caso se ha desviado de manera irregular en la calificación es decir, no ha realizado el enfoque de acuerdo a la sentencia de primera instancia consecuentemente se ha desviado de lo que tenía que calificarse dentro del contenido de la pretensión y más ha atendido a que no se ha consumado el delito denunciado por el que injustamente se encontraba en el penal debido a una sentencia condenatoria.

SEXTO.- Que, respecto a lo manifestado por el recurrente en el *acápite i)* de su recurso, éste cuestiona el aspecto probatorio que la sentencia de vista ha




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 654-2015

HUANCAVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS



efectuado considerando los artículos 1969, 1982 y 1985 del Código Civil, pues debe entenderse más bien, a su parecer, que al haber sido absuelto de la acusación fiscal en el proceso penal seguido en su contra, la denuncia penal instaurada en su contra es falsa, concluyendo que la sentencia de vista simplemente ha descrito normas legales para concluir que se sustenta en la teoría de la causa adecuada que señala el artículo 1985 del Código Civil. Al respecto, conforme se verifica de los términos de la sentencia de vista, el Colegiado Superior no ha concluido que el caso en examen se sustenta en la teoría de causa adecuada prevista en el artículo 1985 del Código Civil como equivocadamente sostiene el recurrente; por el contrario, la sentencia de vista en el fundamento i) del considerando 2.1, ha concluido que como consecuencia de la pericia contable y del informe llevado a cabo por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica a través de los cuales se informa la existencia de irregularidades en el pago de cinco ambulancias adquiridas por licitación pública, la entidad demandada determinó que existía motivo suficiente para poder poner en conocimiento del Ministerio Público (autoridad competente) tales aspectos irregulares presuntamente cometidos por el demandante, entre otros; por lo que su actuar ha sido en ejercicio regular de su derecho, situación que afirma el Colegiado Superior no constituye nexo causal como para poder petitionar una Indemnización. En consecuencia, no se evidencia la infracción normativa denunciada sobre el artículo 1985 del Código Civil¹.



SÉTIMO.- Que, en cuanto a lo alegado por el recurrente en el **acápito ii)** de su recurso, éste objeta que en la sentencia de vista se haya afirmado que no existe daño producto de la imputación falsa, cuando lo cierto es que por una

¹ Artículo 1985 del Código Civil.- *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 654-2015

HUANCAVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sentencia condenatoria por un delito inexistente ha sufrido pena privativa de libertad efectiva injusta desde el dieciocho de mayo hasta el diecinueve de diciembre de dos mil once, habiéndose publicado incluso en un periódico el motivo por el cual fue condenado, mancillándose así su honorabilidad. Si bien en la sentencia de vista, el Colegiado Superior concluye que no existe daño producto de la imputación falsa, ello es porque según su razonamiento el hecho de haberse realizado una imputación falsa no fue tal, sino más bien lo que ocurrió es que la entidad demandada comunicó a la autoridad competente (Ministerio Público) la existencia de irregularidades en la adquisición de las cinco ambulancias, que fueron identificadas en la pericia contable y en el informe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, como así lo expresa el acápite g) del considerando 2.1. En ese sentido, conviene destacar que la sentencia de vista se justifica en lo dispuesto por el artículo 1982 del Código Civil (véase en el acápite e) del considerando 2.1), en virtud del cual infiere que el evento que genera el daño es la imputación falsa de un hecho punible ante una autoridad competente, situación que no se presenta en el caso en examen por cuanto conforme ha quedado determinado precedentemente la imputación de las irregularidades advertidas se efectuaron sobre la base de informes, precisamente para que el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades encomendadas inicie una investigación exhaustiva, no teniendo la certeza que se trataba de imputaciones falsas. Ergo, no se constata la infracción normativa denunciada sobre el artículo 1982 del Código Civil².

OCTAVO.- Que, referente a lo expuesto por el recurrente en el **acápite iii)** de su recurso, éste afirma que la sentencia de vista no ha realizado el enfoque de acuerdo a la sentencia de primera instancia ya que se ha desviado de manera

² Artículo 1982 del Código Civil.- *“Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.”*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 654-2015

HUANCAVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

irregular de lo que tenía que calificarse dentro del contenido de la pretensión y más se ha atendido a que no se ha consumado el delito denunciado por el que injustamente se encontraba en el penal debido a una sentencia condenatoria. Sobre el particular, cabe precisar que en todo proceso judicial constituye análisis de controversia, en concreto, lo que se ha fijado como punto controvertido a la luz de los hechos invocados en la demanda así como en la contestación de demanda; así en el presente, el análisis se circunscribe a determinar si la entidad demandada Dirección Regional de Salud de Huancavelica tenía conocimiento de la falsedad de la imputación penal o, tenía conocimiento de la ausencia de la misma y si tenía motivo razonable para haber formulado denuncia penal en contra del demandante, con lo cual luego se procedería a determinar si corresponde que la entidad demandada abone a favor del demandante el monto que reclama por Indemnización por Daños y Perjuicios derivado de la responsabilidad extracontractual. En esa línea de razonamiento, efectivamente la sentencia de vista ha analizado los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la entidad demandada en relación a lo que es objeto de análisis en los autos, concluyendo que el discurso argumentativo del juez de primera instancia no resulta acertado toda vez que identificó que el actuar de la entidad demandada se realizó en ejercicio legítimo de su derecho y defensa de sus intereses, el mismo que es causal de inexistencia de responsabilidad acorde a lo previsto en el inciso 1) del artículo 1971 del Código Civil, que se recoge en el acápite i) del considerando 2.1 de la sentencia de vista. De manera que entonces, no cabe realizar examen alguno sobre dolo o culpa que recaería en el actuar de la entidad demandada; por tanto, no se constata la infracción normativa denunciada sobre el artículo 1969 del Código Civil³.

³ Artículo 1969 del Código Civil.- *"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor."*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 654-2015

HUANCAVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

NOVENO.- Que, en definitiva, la sentencia de vista ha sido expedida acorde al contexto fáctico invocado y al contexto jurídico aplicable, por lo que entonces las causales denunciadas en modo alguno enervan el pronunciamiento en examen; consecuentemente, el recurso de su propósito debe rechazarse.

5.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

5.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Cirilo Torres Huarocc** (fojas 205); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecinueve, del veintidós de diciembre de dos mil catorce, (fojas 191), expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

5.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cirilo Torres Huarocc con la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DIAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

RRL / MMS / CRR

SE PUBLICO CONFORME A LEY

06 JUL 2016

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO

Secretario(e)

Sala Civil Transitoria

CORTE SUPREMA